



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 090-2015-INPEP-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 617-2014-INPE/CPPAD.02 de fecha 15 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 01055-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de septiembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N° 110-2011-INPE/SG de fecha 02 de junio de 2011, la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 064-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012 y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 014-2013-INPE/P-CNP de fecha 21 de enero de 2013; relacionado al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA** disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Resolución Secretarial N° 110-2011-INPE/SG, a fin de tener en cuenta, los criterios del SERVIR al momento de calificar y resolver la conducta del servidor;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución Secretarial N° 184-2014-INPE/SG de fecha 26 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, por haber incurrido en presunta infracción ética;

Que, se imputa que el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, que en su condición de personal de seguridad y designado como Jefe del Área de Trabajo y Educación del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, el día 02 de marzo de 2011, no habría supervisado y controlado las labores de los internos en los talleres, lo que habría posibilitado que el interno **HUGO TUANAMA TORRES**, construyera una escalera durante las sesiones de trabajo para luego ser escondido en el Área del Taller de Carpintería, la que fue utilizada para burlar y vulnerar la seguridad a la altura de la pared y se fugue;

Que, el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, en cuanto a la imputación que se le atribuye en su contra, señala en su descargo que cuando ocurrieron los hechos, se desempeñaba como Jefe de Trabajo y Educación del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, y en ningún momento incumplió con sus funciones, las mismas que desarrollaba en el horario de 08:00 horas hasta las 17:00 horas, y dado que el encierro de la población penitenciaria se realizaba a las 18:00 horas, en ese lapso de tiempo, ya no permanecía en dicho establecimiento penitenciario, por lo que, la custodia de la logística, quedaba a partir de esa hora, bajo la responsabilidad del personal de servicio; indica que como responsable del área de trabajo, supervisaba el funcionamiento de las maquinarias, el control de asistencia de los internos inscritos en el área de carpintería, así como el uso de las herramientas asignadas por el INPE y otros enseres que no estaban registrados en el área de carpintería, para dar cuenta al área de seguridad para las correcciones del caso; haciendo hincapié que la escalera a que se hace referencia, no se fabricó en el taller de carpintería, porque no era de utilidad alguna para el referido taller, más aún si ésta no figura en el acta de relevo de enseres, además que los internos **HUGO TUANAMA TORRES** y **CARLOS RODRÍGUEZ FLORES**, durante el mes en que se perpetró la





17 MAR 2015

fuga, no figuraban en la planilla de control laboral, desconociendo por ello, el lugar donde estos internos hayan construido o conseguido la escalera para su fin ilícito; razón por la cual, considera que no le asiste responsabilidad funcional;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se advierte que el servidor **CARLOS ANDRES MELENDEZ INGA**, en su escrito de descargo, se ha limitado a señalar que se desempeñaba como Jefe de Trabajo y Educación en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas y que en ningún momento ha cometido negligencia funcional y que en su debida oportunidad informó sobre las anomalías en cuestión referidas al ingreso desmesurado de materiales y madera al área de carpintería poniendo en tela de juicio la seguridad del citado establecimiento penitenciario; sin embargo, no ha desvirtuado la imputación hecha en su contra, pues si bien afirma en su descargo que ninguno de los internos Hugo Tuanama Torres y Carlos Rodríguez Flores, se encontraban inscritos en la planilla de control laboral en el Área de Trabajo, pero tal afirmación se contradice, cuando afirma que en ningún momento observó que los internos hayan elaborado la escalera, dejando entrever en su defensa, que ésta pudo haber sido elaborada después de las 17:00 horas, es decir, después de culminadas sus labores administrativas; en tal sentido, en el marco de sus funciones, el procesado debió controlar la cantidad de madera que utilizaban los internos así como el uso que le estaban dando a los materiales del taller a su cargo, más aún, si el servidor tenía experiencia y conocimiento como personal de seguridad, con mayor razón, debió controlar al máximo los insumos y la producción de los internos en el taller de carpintería; en ese sentido, de haberse realizado un real y adecuado control de dicho material, los internos no habrían podido construir con total facilidad una escalera ni la habrían ocultado con total complacencia en el área del Taller de Carpintería, como ha sucedido en este caso, para posteriormente utilizarla a fin de burlar y vulnerar la seguridad, posibilitando la fuga de los citados internos, quedando con ello, demostrada su negligencia, y por ende se mantiene firme la imputación;



Que, para los efectos de la sanción, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala, "para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: numeral 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, 10.2 afectación a los procedimientos, 10.3 naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, 10.4 el beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia o reiterancia"; por lo que, teniendo a la vista el Informe de Escalafón N° 3202-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de octubre de 2014, que obra en el expediente, se aprecia que el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, no registra deméritos, lo cual será evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el servidor, para efectos de imponer la respectiva sanción;



Que, por los argumentos expuestos se ha llegado a la conclusión que el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, con su inconducta funcional, vulneró lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las Leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas (...)", y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18º, los numerales 11 "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos" y 25) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) del INPE" del artículo 19º y el numeral 1) del artículo 175º "Analizar periódicamente los aspectos débiles del plan de seguridad, corregir sus deficiencias y precisar que lugares peligrosos requieren de mejor vigilancia" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como ha infringido lo dispuesto en los ítems 1 "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal", 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas" y 6 "Poco celo en la función considerándose (...) toda omisión, retardo o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006, y ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 3) "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)", 4) "El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones" y 6) "Actúa con





17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 090-2015-INPEP-CNP

fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente (...)” del artículo 6° y el numeral 6) “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, por otro lado, según lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, el servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, cumplió la sanción de cese temporal de seis (06) meses, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 064-2012-INPE/P-CNP, de fecha 08 de junio de 2012, durante el periodo del 11 de julio del 2012 al 11 de enero de 2013;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** por espacio de **SEIS (06) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS ANDRÉS MELENDEZ INGA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR CUMPLIDA, la sanción impuesta en el artículo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución la servidora y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



~~F. J. A. W.~~